



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, catorce de julio de dos mil veintitrés

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000 2023-00024-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DANIEL RICARDO RIVERA PORTILLA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.
ACCIONADO: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
VINCULADOS: JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PAMPLONA y PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL DE PAMPLONA

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 100

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **DANIEL RICARDO RIVERA PORTILLA**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona¹, en contra del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida y trabajo.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud²

Aun cuando el escrito de tutela inaugural fue radicado por la señora Gloria Esperanza Portilla Portilla, madre de Daniel Ricardo, considerando que el interno complementó en oportunidad los hechos del mismo y manifestó que continuaría como accionante³, así se le tuvo en exclusiva desde el auto admisorio⁴.

Se relata, entonces, que el día 19 de agosto de 2019 el demandante trató de ingresar al Centro Carcelario de la ciudad de Pamplona con estupefacientes dentro de su cuerpo,

¹ En adelante EPMSC de Pamplona

² Folios 6-17

³ Folios 91-92

⁴ Folios 99-101

descubierto como aconteció, fue llevado a la ESE Hospital San Juan de Dios de la misma, donde, con su consentimiento, se le realizaron exámenes de “rayos X”, observándose las cápsulas que llevaba consigo, pero no le requirieron firmar algún documento que autorizara el suministro de medicamentos para la correspondiente expulsión, según se verificó, circunstancia que afirma, *“le violó el derecho a la vida, pues qué tal donde se le hubiese explotado alguna cápsula,...Tal como lo manifestó el abogado público defensor en la audiencia del 26 de mayo del 2021”*.

Se expone que fue llevado ante la judicatura, dejándosele *en libertad condicional*, pues no tenía ninguna anotación, *“con la manifestación que le hicieron es que debía estar pendiente de las notificaciones, pues el proceso continuaba”*; siguió su vida normal, trabajando como albañil. Que para marzo de 2020 le llegó una notificación del Juzgado a la *“Calle OA No. 6 – 27 Barrio Galán de Pamplona”*, que concurrió al Palacio de Justicia a presentarse *“y los vigilantes que había en ese momento le manifestaron que por la pandemia todas las audiencias habían sido aplazadas...que para el transcurso del 2021, si la pandemia se calmaba, le llegaba nuevamente una notificación para que se presentara”*; que posteriormente recibió una llamada de la Sijin de Pamplona para que allí concurriera, donde *“sólo le hacen unas preguntas y también le manifiestan que a la casa le llega una notificación para que se presente al Juzgado”*.

Agrega que, sin ningún contratiempo, inscribió la cédula para las elecciones electorales de presidente; para el mes de agosto del 2020, inició a laborar en la doble calzada Pamplona- Cúcuta, hasta el día de su captura, *“esperando que le dieran casa por cárcel para que siguiera trabajando, pues como lo manifiestan los ingenieros, que es un buen trabajador, responsable, honrado”*.

Se cuestiona que la sentencia que ordenó su aprehensión se haya proferido el 15 de junio del 2021, pero donde él presentaba la cédula *“no aparecía en rojo”*, como el 15 de diciembre de 2021 que viajó a Barrancabermeja habiéndole solicitado su exhibición tanto al entrar a esa ciudad como en el puesto de policía de Berlín; tampoco para el 24 de diciembre que viajó para Cúcuta a pasar navidad y de regreso le solicitaron el documento de identidad en el puesto de control del peaje, sin arrojar reporte negativo. Añade que *“nunca más llegaron notificaciones o llamaron al número telefónico dado”* para que asistiera a las audiencias, que el abogado de oficio le manifestó que *“las notificaciones se hicieron por aviso en la cartelera del Juzgado, sin nosotros saber ese procedimiento, así mismo los señores vigilantes del palacio no dejaban ingresar a nadie sin que llevaran una notificación escrita”*.

Narra que el 19 de abril fue detenido en la *“Vuelta de los Adioses”* y al verificar antecedentes el número de la cédula *“aparecía en rojo”* pero no *salía el motivo* por lo que los dejaron pasar, *“fue así como para el 27 de abril llegaron al sitio de trabajo y lo detuvieron”*. Que fue llevado a la Fiscalía y dejado allí mientras procedían al traslado al

centro carcelario, *“donde es llevado el día 28 de abril y lo dejaron aislado por 20 días por temas del Covid, de ahí lo pasaron al patio 1 planta 2 con NIU 1139392”*, donde duró poco tiempo por seguridad porque algunos internos le avisaron que lo iban a *“bajar”*, por lo que lo cambiaron para la *planta 4* donde se encuentra actualmente, pero teme por su vida, *“pues sólo sale al patio a jugar algún partido de fútbol, de resto se lo pasa encerrado en la celda”*, que en las visitas de la familia *“lo han notado muy amarillo”*, porque prefiere no salir.

Le preocupa los gastos de su familia y del hijo que nació el 09 de mayo de 2023, al igual que el pago de un préstamo realizado. Que él nunca estuvo escondiéndose de las autoridades como lo hizo ver el Juez.

Amplia la queja evidenciando que la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 presenta inconsistencias, *“por cuanto se empieza hablando de mi acusación donde yo cometí ese error el día 24 de agosto del 2019, se dice que soy Hijo de Nancy cuando mi madre se llama GLORIA ESPERANZA PORTILLA PORTILLA. En esa misma sentencia en la parte de LAS AUDIENCIAS DE ACUSACION Y JUICIO ORAL, la fiscal primero delegada ante los jueces penales del circuito de Pamplona presentó escrito de acusación el día 1 de junio del 2017, llevándose a cabo la respectiva audiencia el 30 de noviembre de ese año. En tal diligencia la fiscalía general de la Nación, a través de su delegada en esta ciudad, formula acusación en contra de SANDRA EMILIA FIESCO; no entiendo por qué se citan unas fechas y unos nombres que no corresponden a la sentencia proferida en mi contra”*.

Con fundamento en lo anterior, solicita se le conceda *“la medida de casa por cárcel y el respectivo permiso para trabajar”*, en razón a que su hermana no alcanza a cubrir los gastos de casa ni los del niño que nació.

2. Admisión de la tutela⁵

Constatados los requisitos legales, mediante auto del 30 de junio del año en curso, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA, quien vigila la pena impuesta al accionante, PROCURADOR 95 JUDICIAL EN LO PENAL, como Ministerio Público y a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIA DE PAMPLONA, lugar de reclusión.

Se requirió tanto al Juzgado accionado como vinculado la remisión del link de acceso al proceso de la condena impuesta al señor DANIEL RICARDO RIVERA PORTILLA.

⁵ Folios 99-101

3. Intervención del accionado

3.1 El señor **Juez Penal del Circuito de Pamplona**⁶, para solicitar la declaratoria de improcedencia de este trámite constitucional y falta de legitimación en la causa pasiva, refirió que en el despacho a su cargo se adelantó proceso penal en contra del señor Daniel Ricardo Rivera Portilla, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, en el cual, concluidas las audiencias correspondientes a la etapa de juicio (Acusación, Preparatoria y de Juicio), mediante sentencia del 15 de junio de 2021 se le condenó a la pena principal de 108 meses de prisión y multa de 4 smlmv, negando los sustitutos de la pena.

Precisa:

“En el aludido fallo, se indicó el motivo por el cual no era procedente conceder los mecanismos sustitutivos de la pena intramuros, por expresa prohibición legal (art 68ª del C.P.), al tiempo que se dio respuesta a cada uno de los argumentos expuestos por la Defensa, relacionados con la presunta vulneración de los derechos del procesado RIVERA PORTILLA, respuesta que se soportó en los elementos materiales probatorios allegados al proceso”.

Informa que contra la sentencia fue interpuesto el recurso de apelación por parte del Defensor, el cual fue declarado desierto por cuanto el apelante no presentó la respectiva sustentación. Que una vez ejecutoriada la decisión, el proceso fue remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, para la vigilancia de la pena. Considera no haber vulnerado al actor los derechos invocados.

Concibe que como las pretensiones tutelares del señor Rivera Portilla van dirigidas a la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria y se le conceda permiso para trabajar, ya ejecutoriada la sentencia, los mismos deben ser ventilados ante el Juez vigilante de la pena, por lo que ese Juzgado no tiene competencia para resolver las pretensiones del accionante⁷.

4. Intervención de los vinculados

4.1 **La Dirección del EPMSC – Pamplona**⁸, precisa haber garantizado el trámite a todas las solicitudes del PPL accionante, siendo la última enviada al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la localidad el 15 de marzo de 2023. Anexa pantallazo de la remisión y copia de la cartilla biográfica del privado de la libertad.

⁶ Folios 174-177

⁷ Folio 176

⁸ Folios 122-170

Citando apartes de la sentencia de tutela T-416/97, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, la desvinculación de la presente acción de tutela a esa Dirección, en el entendido de que NO ha vulnerado derecho alguno al accionante y que de emitirse orden alguna se direcciona al resto de entidades vinculadas.

4.2 El Ministerio Público⁹, luego de dar cuenta pormenores del trámite penal, entre otros, que *“la etapa del juicio se adelantó en forma virtual conforme las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia del Covid-19”, que “practicadas las pruebas ofrecidas por la Fiscalía General de la Nación, se presentaron los alegatos de conclusión, el ente persecutor de la acción penal y el suscrito como agente del ministerio público en representación de la sociedad, solicitamos se profiera sentencia condenatoria por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 del Código Penal, con la circunstancia de agravación punitiva del artículo 384 numeral 1) literal b) porque la conducta punible ocurrió cuando el acusado pretendía ingresar el alcaloide al Centro Penitenciario; mientras que la defensa predicaba la absolución”*; que se emitió sentido de fallo condenatorio y en la audiencia de individualización de pena, mientras *“el suscrito pedía se impusiera la pena establecida en el cuarto mínimo y no se otorgara ningún subrogado penal por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, el señor Defensor no hizo uso de la palabra manifestando que esperaría la lectura de la sentencia para interponer el recurso de apelación”*, el que si bien fue interpuesto, por no haber sido sustentado, se declaró desierto.

Refiere que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, quien vigila la pena impuesta al accionante, ha proferido las decisiones correspondientes a las solicitudes de redención de pena elevadas por el penado, pero hasta la fecha no ha presentado ninguna petición de prisión domiciliaria.

Recuerda los requisitos generales y específicos que la jurisprudencia constitucional ha indicado frente a la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, para relieves que en este caso no se cumple con el de subsidiariedad, *“por cuanto el accionante contó con la posibilidad de hacer valer sus derechos dentro del proceso, pues si bien es cierto, se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria por la defensa técnica, el mismo no fue sustentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente”*, por lo tanto, el amparo deberá declararse improcedente.

4.3 El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en término remite el link de acceso al expediente¹⁰; de manera extemporánea, por intermedio del señor

⁹ Folios 178-182

¹⁰ Folio 172

secretario¹¹, informa de la vigilancia que ese Juzgado ejerce sobre la condena impuesta a Rivera Portilla de 108 meses de prisión, como responsable del delito de Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes, sin concesión de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Precisa que las actuaciones por las cuales el accionante invoca la acción de tutela corresponden a la etapa de juzgamiento, por lo que es el juzgado fallador quien debe dar respuesta a las mismas. Agrega que ese Despacho sólo conoce la acción desde el 28 de abril de 2022, día en que fue capturado en cumplimiento al mandato No. 006 de fecha 07/07/2021, librada por el Juzgado de conocimiento, por lo que esa autoridad expidió la boleta de encarcelación No. 055 de fecha 28/04/2023, despachada dentro del proceso con radicado No. 54518318700120210010700, en el cual se han resuelto las distintas solicitudes presentada por el interno Rivera Portilla, siendo última actuación, la de redención de pena resuelta con auto No. 309 de fecha 29 de marzo de 2023, debidamente notificada.

Por lo anterior, solicita no acceder al amparo invocado por cuanto ese Despacho no ha vulnerado al interno derecho fundamental ninguno.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹², en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021¹³, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si la autoridad judicial accionada y/o vinculados han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida y trabajo del señor Daniel Ricardo Rivera Portilla, interno en el EPMSC de esta ciudad, conforme lo señala en el escrito tutelar que amerite la concesión del amparo o si la demanda es improcedente por configurarse alguna de las causales contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal previamente precisará si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En particular, se deberá

¹¹ Folios 184-185

¹² "Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud".

¹³ "(...). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

establecer si supera los requisitos de inmediatez y subsidiariedad como elementos imprescindibles para estudiar el fondo del asunto.

3. Procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales¹⁴

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁵, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las

¹⁴ Sentencia SU128 de 2021

¹⁵ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitiva”

Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. *Violación directa de la Constitución.*¹⁶

4. El requisito de subsidiariedad. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando no se han agotado todos los medios de defensa judicial¹⁷

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios y extraordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional.

No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados¹⁸.

La jurisprudencia constitucional ha insistido en que *“(…) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (…)”*¹⁹.

Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que *“la acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*²⁰.

En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando,

¹⁶ Sentencia C-590 de 2005

¹⁷ Sentencias T-016 de 2019 y T-238 de 2018

¹⁸ Sentencias T-180 y 237 de 2018

¹⁹ Sentencias SU-263 de 2015 y T-038 de 2017

²⁰ Sentencia SU-424 de 2012

entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico²¹.

Sobre este particular, el máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia T-032 de 2011, precisó:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.

En el mismo sentido, la citada alta Corporación ha establecido que “(...) es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”²².

La Corte Constitucional ha señalado que las reglas generales de procedencia de la acción de amparo deben seguirse con especial rigor²³. Lo anterior, so pena de desconocer no solo el principio de la autonomía judicial, sino también, los principios de legalidad y del juez natural como elementos fundamentales de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

A partir de ello, el órgano de cierre constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: que (i) el asunto esté en trámite; (ii) no se hayan agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y, (iii) el amparo constitucional se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico²⁴.

En suma, de la aplicación del requisito de subsidiariedad surgen las siguientes conclusiones: (i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias

²¹ Sentencia T-103 de 2014

²² Ídem

²³ Sentencia SU-686 de 2015

²⁴ Sentencias T-394 de 2014, T-001 de 2017 y T-600 de 2017

propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado.

Sobre esas bases, le corresponde al juez constitucional examinar con particular atención el cumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela que se interponga contra una decisión judicial.

5. El alcance de la inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela está prevista para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. De esta forma, el ordenamiento superior busca asegurar que el amparo sea utilizado para atender vulneraciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez constitucional²⁵. Sobre el particular, en la Sentencia T-118 de 2015, la Corte Constitucional explicó que “*la exigencia de presentar la acción de tutela en un término razonable se debe a la necesidad de (i) proteger derechos de terceros que pueden verse vulnerados con la presentación de la tutela; (ii) impedir que este mecanismo constitucional se convierta en fuente de inseguridad jurídica y (iii) evitar el uso del amparo como herramienta supletiva de la propia negligencia en la agencia de los derechos*”²⁶.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de un derecho fundamental, el máximo Tribunal constitucional ha señalado que le corresponde al juez de tutela verificar en cada caso en concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa y el surgimiento de derechos de terceros, la acción tutela se interpuso oportunamente²⁷. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección²⁸.

Al respecto, como parámetro general, en varias providencias, la citada alta Corporación ha sostenido que ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha

²⁵ Sentencia T-529 de 2014

²⁶ Sentencia T-737 de 2013

²⁷ Entre otras, las sentencias SU-961 de 1999, T-282 de 2005, T-016 de 2006, T-158 de 2006, T-018 de 2008, T-491 de 2009 y T-719 de 2013

²⁸ Sentencia T-719 de 2013

considerado que el plazo oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso sometido a revisión, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante²⁹. En esas hipótesis, por ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable³⁰.

En ese sentido, para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, la Corte Constitucional ha trazado las siguientes reglas³¹:

“(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado; y (iii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia³². (vi) Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación³³ (...).”³⁴

En lo que respecta al ejercicio de la acción de tutela contra providencias judiciales, el órgano de cierre constitucional ha precisado que debe adelantarse tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad³⁵. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales³⁶.

Además, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe

²⁹ Sentencias T-328 de 2010 y T-1063 de 2012

³⁰ Ibídem. Sobre el particular también se puede consultar la Sentencia T-013 de 2005

³¹ Sentencias T-743 de 2008, T-189 de 2009, T-328 de 2010 y T-444 de 2013

³² Sentencia T-661 de 2011 y T-140 de 2012

³³ Véase, por ejemplo, la Sentencia T-1063 de 2012, en la que se expuso que: “(...) tratándose de tutelas contra sentencias, el requisito de la inmediatez debe analizarse de forma estricta, por lo que es necesario establecer si, en efecto, la sentencia SU-917 de 2010, es un hecho completamente nuevo, razón por la cual la accionante solo pudo interponer la acción casi 6 años después de la sentencia de segunda instancia y si, siendo así, después de expedida la sentencia, la tutela se interpuso dentro de un plazo razonable. (...) En este sentido, concluye la Sala que, aunque no existe un término de caducidad de la acción de tutela, permitir en este caso que se presente 6 años después de proferida la sentencia contra la que se dirige, resulta a todas luces desproporcionado y contrario al principio de seguridad jurídica. Por esta razón encuentra la Corte que, tal como se señaló en la sentencia de segunda instancia, la acción de tutela no procede por no satisfacerse el requisito de inmediatez.”

³⁴ Sentencia T-719 de 2013

³⁵ Sentencia T-879 de 2012, reiterada en la sentencia SU-184 de 2019

³⁶ Ibídem

ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial³⁷. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia³⁸.

A partir de lo anterior, la corte constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición³⁹.

En el estudio de la inmediatez, el máximo Tribunal Constitucional ha entrado a racionalizar el debate en torno al tiempo de presentación de la acción de tutela y los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que han sido objeto de acción de tutela. En ese sentido, en el estudio de procedibilidad, ha tenido, entre otros elementos de juicio anteriormente reseñados, la calidad de la parte accionante de la tutela y la vulneración actual de los derechos fundamentales alegados.

En esa línea argumentativa, se ha dicho que:

“La inmediatez tiene particular relevancia tratándose de la impugnación de providencias judiciales, porque no puede mantenerse indefinidamente la incertidumbre en torno a la firmeza de las decisiones judiciales. De esta manera, si bien, de manera excepcionalísima, cabe la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se pueda establecer que en realidad ellas constituyen una vía

³⁷ Sentencia T-581 de 2012, reiterada en la sentencia SU-184 de 2019

³⁸ Ibídem

³⁹ Sentencia T-581 de 2012, reiterada en la sentencia SU-184 de 2019

de hecho, la naturaleza grosera y protuberante del defecto presente en la actuación judicial que abre la vía para el amparo, exige que el mismo se solicite de inmediato, sin que resulte admisible que las partes afectadas dejen transcurrir pasivamente el tiempo para acudir, después de un lapso razonable, a cuestionar la actuación judicial y solicitar que la misma sea nuevamente revisada. Esa inacción de las partes, a menos que tenga una explicación suficientemente fundada, es denotativa de la ausencia de un perjuicio que exija el remedio inmediato a cuya provisión se ha previsto la acción de tutela.”⁴⁰

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, por su Sala de Casación Civil, en pronunciamiento STC2482 del 12 de marzo de 2021⁴¹, consideró:

*“(…)”. Del análisis de los hechos expuestos se concluye, en consonancia con la sala a quo, que el cuestionamiento que se hace no atiende el postulado que viene comentándose, ya que la providencia en que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá resolvió el recurso de apelación incoado contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pulí, en el proceso objeto de escrutinio, data del **5 de febrero de 2020**; mientras que la presente tutela se radicó el pasado **25 de enero**; es decir, transcurrió más del semestre establecido como prudente para proponer el resguardo.*

Visto desde la perspectiva de la finalidad del amparo, el requisito de la tempestividad impide que la tutela se convierta en un factor de inseguridad jurídica con el cual se produzca la vulneración de garantías constitucionales de terceros, como también que se desnaturalice el mismo trámite, en tanto la defensa que constituye su objeto ha de ser efectiva e inmediata ante una vulneración o amenaza actual.

*Así las cosas, el presunto afectado con la decisión que considera vulneradora de sus derechos fundamentales, debió acudir oportunamente a esta vía excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a las decisiones atacadas, pero fundamentalmente por la postura reiterada de esta Corte en cuanto a que **el estudio preliminar de dicho criterio debe tornarse aún más riguroso en tratándose de ataques a sentencias judiciales.***

Al respecto, se ha dicho:

*‘(…) Ahora, si bien la jurisprudencia no ha señalado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo frente a decisiones judiciales por falta de inmediatez, sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados (...). **En verdad, muy breve ha de ser el tiempo que debe transcurrir entre la fecha de la determinación***

⁴⁰ Sentencia T-013 de 2005. En idéntico sentido, en la Sentencia T-491 de 2009, se manifestó que: “*Tratándose de procesos judiciales, esta Corporación considera que el juicio sobre la razonabilidad del término ha de ser más estricto y riguroso, en comparación con los otros casos que se llevan ante la justicia constitucional. De tal manera que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e immanente del mecanismo constitucional de amparo.*”

⁴¹ M.P. Luis Alonso Rico Puerta, radicación No. 25000-22-13-000-2021-00013-01

judicial acusada y el reclamo constitucional que se enfila contra ella, con miras a que éste último no pierda su razón de ser, convirtiéndose, subsecuentemente, en un instrumento que genere incertidumbre, zozobra y menoscabo a los derechos y legítimos intereses de terceros.(...) Así las cosas, en el presente evento no puede tenerse por cumplida la exigencia de inmediatez de la solicitud por cuanto supera en mucho el lapso razonable de los seis meses que se adopta, y no se demostró, ni invocó siquiera, justificación de tal demora por el accionante’. (STC12196-2014, 11 sep. rad. 01892-00; reiterado en STC10554-2018, 16 ago. 2018, rad. 00189-01). Negrillas fuera de texto. (...).’

6. Caso concreto

Si bien el actor asiente frente a los hechos por los cuales fue procesado penalmente y la existencia de una sentencia en su contra, cuestiona aspectos del trámite, como: **i)** que no le hayan requerido su consentimiento informado en cuanto le iban a suministrar un medicamento para la expulsión de las cápsulas ya aludidas, aspecto que, en su sentir, en ese momento **“le violó el derecho a la vida”**; **ii)** sólo en dos oportunidades le llegaron notificaciones para que asistiera a las audiencias, y si bien el defensor de oficio le manifestó que las mismas se hacían por aviso en la cartelera del Juzgado, los vigilantes del palacio de justicia no dejaban ingresar si no se portaba una notificación escrita; **iii)** que en la sentencia del 15 de junio de 2021 el Juez emite una orden de captura; sin embargo, en las diferentes oportunidades que las autoridades de policía requirieron su cédula de ciudadanía, no aparecía requerimiento; **iv)** que no se le permita trabajar pese a las obligaciones familiares y crediticias que posee; **v)** además de las inconsistencias en fechas y nombres que advierte, presenta el fallo penal. Así centra el pedimento de tutela, a que se le conceda **“la medida de casa por cárcel y el respectivo permiso para trabajar”**.

Antes de estudiar de fondo el caso, como se advirtió, corresponde a la Sala analizar si la presente acción resulta procedente a la luz de los requisitos generales –segundo y tercero– contenidos en la sentencia C-590 de 2005, esto es, **“el agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios” –subsidiariedad– y “que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración” –inmediatez–.**

De la revisión de los expedientes contentivos tanto de control de garantías como de conocimiento, se extractan las siguientes actuaciones relevantes:

- El día 25 de agosto de 2019⁴², se realizó en el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona y con presencia del accionante, las audiencias preliminares de legalización de captura en flagrancia y formulación de imputación, del, en ese

⁴² Archivo 04 C01 Actuación Juez de Garantías, link de acceso expediente del Juez de conocimiento

entonces indiciado Daniel Ricardo Rivera Portilla, por la conducta punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, agravada, perpetrada el 24 de agosto *“cuando fue detectado por el canino de la cárcel al pretender ingresar sustancias alucinógenas dentro de su cuerpo”*, dando paso al proceso de expulsión de los elementos que poseía en su humanidad, según el examen realizado, y como se supo en aquella oportunidad, bajo el consentimiento informado de Rivera Portilla. Sin oposición alguna de su defensor de oficio. Y ante la declinación de la solicitud de audiencia para imposición de medida de aseguramiento presentada por la Fiscalía, se deja en libertad al imputado.

- El 03 de marzo de 2020⁴³, ante el Juez Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pamplona y con la asistencia del ya imputado Daniel Ricardo Rivera Portilla, se evacua audiencia de formulación de acusación, en la cual el ente acusador, entre otros aspectos, realiza descubrimiento probatorio, aludiéndose al *“acta de consentimiento de fecha 24 de agosto de 2019”*.
- Con fecha 01 de octubre de 2020⁴⁴, por medios virtuales, se realiza audiencia preparatoria, acto en el cual se deja constancia de la citación efectuada al acusado a través del correo 472, pero con informe de que el lugar que se dio como dirección *“Calle OA No. 6-27 Barrio Galán”*⁴⁵ estaba cerrado, y según el señor defensor, le estuvo llamado al abonado celular 3217654433, *pero pasa a sistema correo de voz*. Adicionalmente, se solicitó y decretó las pruebas pedidas por el ente acusador, sin reparo alguno por parte del defensor del implicado.
- El día 23 de abril de 2021⁴⁶ se dio inicio a la práctica probatoria con la presentación de las estipulaciones acordadas por las partes, continuando con la recepción del testimonio del Dragoneante del Inpec Juan Carlos Jauregui Jaimes, con quien la Fiscalía incorporó el *“Acta de consentimiento informada por el procesado y la médico y Epicrisis – hospital San Juan de Dios de Pamplona, a nombre del procesado”*, sin oposición alguna por la defensa. Acto en el que el funcionario deja constancia de la inasistencia del acusado, pese haber sido notificado a su dirección residencial, y sin justificación por parte del defensor.
- El 26 de mayo de 2021⁴⁷, se dio paso a la audiencia de alegatos de conclusión, igualmente sin la presencia del señor Rivera Portilla, con constancia del funcionario de haber sido informado a la dirección residencial, sin que se haya hecho presente, y según el defensor informa no haber tenido contacto con el mismo. Acto en el cual, el juez de conocimiento anunció sentido de fallo

⁴³ Archivo 05 Audio Acusación C02

⁴⁴ Archivo 13 Audio Preparatoria C02

⁴⁵ Archivo 11 Notificaciones C02

⁴⁶ Archivo 18.1 Audiencia Juicio Oral C02

⁴⁷ Archivo 19 Audio Juicio Oral C02

condenatorio, además de dar el traslado previsto en el artículo 447 del estatuto procesal penal con fines de individualización de la pena.

- El día 15 de junio de 2021⁴⁸, se realizó la audiencia de lectura de sentencia, en la cual igualmente el cognoscente, deja constancia de la inasistencia del acusado pese haber sido notificado a la dirección residencia, y con intervención del defensor de “*no haber tenido contacto con él*”. Jornada al final de la cual, el letrado del accionante manifestó que “*interpone recurso de apelación, que sustentará dentro de los cinco días siguientes*”.
- Con providencia del 28 de junio de 2021, el Juzgado de instancia, atendiendo que “*no -se- sustentó dentro del término legal el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia de fecha 15 de junio de 2021, dentro del proceso adelantado en contra de DANIEL RICARDO RIVERA PORTILLA... de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179A de la Ley 906 de 2004, se declara desierto el mencionado recurso*”, advirtiendo la procedencia del recurso de reposición⁴⁹.
- Obra igualmente, providencia del 02 de julio de 2021⁵⁰, con la cual “***se declara ejecutoriada la sentencia***”.
- Orden de captura de fecha 07 de julio de 2021⁵¹

De entrada se evidencia que las irregularidades formuladas por el accionante, bien pudieron ser discutidas al interior del trámite penal en las oportunidades procesales correspondientes, de las que conforme al iter expedencial citado, se evidencia que Daniel Ricardo Rivera Portilla, asistió tanto a las audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación, como de acusación, en las cuales además de la fiscalía, los funcionarios que presidieron las actuaciones orales, le dieron a conocer los derechos y garantías constitucionales y legales que obran a su favor, también fue enterado de su vinculación al proceso; circunstancias que lo conminaban a estar pendiente del desarrollo del proceso.

Aunado a lo anterior, como se reseñó, el funcionario de conocimiento en cada acto procesal dejó constancia de la citación efectuada al procesado a la dirección informada para el efecto, a lo que cabe adicionar siempre estuvo asistido por defensor público, quien según lo manifestó en cada una de las audiencias, no le fue posible comunicarse con el encartado.

⁴⁸ Archivo 24 Audiencia Lectura de Sentencia C02

⁴⁹ Archivo 28 C02

⁵⁰ Archivo 29 C02

⁵¹ Archivo 30 C02

Y si bien se presentaron diferentes situaciones administrativas como consecuencia de la emergencia sanitaria dispuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo, que obligó a la Rama Judicial a suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020⁵²; limitándose el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 31 de agosto de 2020⁵³; lo cierto es que para la actuación objeto del presente asunto fueron reactivados dichos términos a partir del 1º de octubre de 2020⁵⁴, guardándose las garantías de publicidad para el justiciable.

En ese orden se tiene, si bien el señor defensor en su alegato final relievó la primera de las inconformidades del penado, *“i) que no le hayan dicho que firmara un documento donde se le informara que le iban a suministrar un medicamento para la expulsión de las cápsulas, aspecto que, en su sentir, en ese momento **“le violó el derecho a la vida”**, a tal hecho dio respuesta el Juez de conocimiento.*

Por ello, si su inconformidad persistía, por esa razón y las demás que narra en el escrito de amparo, pudo haberlas discutido formulando el recurso de apelación ante tales desavenencias, incluso la negativa del Juez de conocimiento para conceder los subrogados penales, que dicho sea de paso aciertan expresos fundamentos legales; por lo que si el actor, habiéndosele garantizado su derecho de contradicción, dejó transcurrir en silencio la oportunidad que tenía de exponer sus inconformidades y pedir que se enmendaran los yerros sustanciales o procedimentales que, en su criterio, se hubieren podido estructurar en detrimento de sus intereses, no puede utilizar la acción de tutela para revivir términos ya fenecidos.

Acorde con lo precisado, a juicio de la Sala este mecanismo constitucional no supera el requisito de subsidiariedad, pues, se itera, el señor Rivera Portilla no asumió la carga mínima de agotar los medios procesales ordinarios que tenía a su alcance para impugnar la decisión que se afirma adversa a sus intereses y a la realidad procesal, más aún, como se evidenció, fue citado a la dirección informada en el plenario, o, concurriendo ante su defensor público para estar al tanto del proceso, pues se memora que dicho togado expuso en los actos de audiencia, no haberle sido posible la comunicación con el mismo.

Es oportuno traer a colación pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema:

“(…). Así entonces, como el eje de censura se dirige contra la actuación a que se ha hecho referencia previamente, impera señalar que de esta especial naturaleza

⁵² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11623, de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

⁵³ Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622

⁵⁴ Acuerdo PCSJA20-11632

de la acción de tutela se infiere, que cuando el ordenamiento jurídico prevé otro mecanismo judicial efectivo de protección, el peticionario debe acreditar que acudió en forma oportuna al mismo para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales, pues si se abandona voluntariamente o por descuido, no puede hacer uso de la tutela para revivir las oportunidades de protección de las cuales prescindió.

El legislador instituyó diversas herramientas al interior del proceso para que los sujetos procesales sean oídos, reclamen la protección de sus derechos constitucionales e intenten la modificación de una sentencia que consideren lesiva de sus derechos. (...).

En efecto, el hecho que no se haya intentado en este asunto el recurso de apelación contra el fallo, se torna como circunstancia impeditiva para que el juez resuelva de fondo las pretensiones formuladas por la accionante, pues el escenario para plantear esa discusión, no era otro sino el proceso mismo, instancia que, como se observa fue desaprovechada por la parte interesada. (...).⁵⁵

Sin que resulte de relevancia constitucional los errores mecanográficos que advierte el actor, incurrió el Juez Penal en la sentencia escrita, en el entendido que los mismos, bajo las previsiones del artículo 412 de la Ley 600 de 2000⁵⁶ al que recurre la Sala por integración normativa⁵⁷ en tanto la Ley 906 de 2004 no prevé disposición alguna sobre el tópico, no están contenidos en la parte resolutive, ni tienen la entidad suficiente que vulnere derecho fundamental alguno al actor ni afectan lo sustancial de la decisión penal.

Tópico frente al cual la Corte Suprema de Justicia⁵⁸, ha indicado:

*“Ahora bien, sobre la necesidad de corregir la sentencia debido a errores en el nombre del procesado, en los cálculos aritméticos, **o por omisiones sustanciales que incidan en la parte resolutive**, la jurisprudencia de esta Corporación tiene dicho lo siguiente (CSJ, SP, 25 de enero de 2012, rad. 35293):*

“...visto que la Ley 906 de 2004, bajo cuyo imperio se surtió este asunto, no reglamenta el tema relativo a las modificaciones de la sentencia, para decidir el punto propuesto debe acudir, por favorabilidad, a la Ley 600 de 2000, en tanto, como lo tiene decantado la Sala, opera para los dos estatutos procesales coexistentes siempre y cuando se trate de temas análogos y no vertebrales o estructurales del sistema penal

⁵⁵ STP1605 del 14 de febrero de 2019, radicación 102997, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁵⁶ “ARTICULO 412. IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA. <Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528> La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.(...) Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición **por omisiones sustanciales en la parte resolutive**, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

⁵⁷ “ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal”.

⁵⁸ Sala de Casación Penal AP3381-2016 Radicación No. 48123 M.P. José Luis Barceló Camacho

acusatorio que impidan su aplicación (cfr., entre otras, providencias de abril 13 de 2011 rad. 35946 y de noviembre 14 de 2007, rad. 26190)”.

“Dicha normatividad regula la situación de la siguiente manera”:

“Art. 412. Irreformabilidad de la sentencia. *La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive. ...”.*

“Lo anterior, además, porque conforme al criterio expuesto por la Sala sobre el particular, el estatuto procesal penal constituye la normativa aplicable al tema de las aclaraciones y adiciones por regular integralmente esas materias, motivo por el cual no hay lugar a acudir, con esos propósitos, a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (Cfr. Autos del 12 de mayo de 2004. rad. 18498; del 18 de mayo de 2006, rad. 23183; del 24 de julio de 2009, rad. 30601)”.

“El tenor literal de esa norma permite colegir la existencia del principio general de irreformabilidad de la sentencia, postulado que sólo puede ser atemperado en los eventos expresamente enlistados allí, es decir, “en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive”, porque, en lo demás, el fallo se torna inmodificable por el mismo funcionario que lo profirió”.

Sumado a lo anterior, tampoco se cumple con el principio de inmediatez que rige esta acción constitucional en la medida en que no existe ningún motivo válido esgrimido por el accionante que justifique su inactividad para impulsar este amparo, teniendo en cuenta que la providencia censurada se emitió el 15 de junio de 2021, mientras que el resguardo constitucional se instauró directa e impropriamente ante la Corte Constitucional el 12 de diciembre de 2022, esto es, 18 meses después de proferido el fallo penal, pero además, 7 meses posteriores a la fecha de captura del accionante, acaecida el 27 de abril de 2022, hecho del que sin lugar a equívocos fue de conocimiento del actor, circunstancia que al fin de cuentas, es la que le impide trabajar, en cuenta, según lo relata el escrito de amparo, siempre lo hizo antes de ser capturado; por lo tanto, superando ampliamente los 6 meses que la jurisprudencia constitucional ha considerado razonable.

Requisito este último, respecto del cual el actor no expone razón alguna que logre generar duda en relación con una situación que haya impedido actuar con diligencia en la interposición de la tutela. Tampoco existe una justificación válida de la inactividad, y no se ha vulnerado el núcleo esencial de derechos fundamentales de terceros. Igualmente, no se advierte la existencia de un vínculo causal entre la tardanza en el ejercicio de los derechos, y los hechos y omisiones en los que se fundamenta la demanda de amparo, simplemente, porque lo que se pretende es que se le conceda “la medida de casa por cárcel y el respectivo permiso para trabajar”.

Aunado a lo anterior, el actor, en la fase de ejecución de la sentencia, ante el Juez vigilante de la pena, cuenta con institutos jurídicos para discutir las pretensiones aquí formuladas, aspecto que, como lo señaló la Procuraduría, no ha verificado, remitiendo exclusivamente sus petitos a descuentos de pena por trabajo y/o estudio.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del accionante, pues se trata de un sujeto de especial protección constitucional, debido a su condición de interno en un establecimiento carcelario, se establecerá si en el presente caso la acción de tutela formulada contra la decisión judicial mencionada, procede de manera excepcional y como mecanismo transitorio ante la posible configuración de un perjuicio irremediable, a pesar de que no fue invocada bajo esta modalidad.

Verificado el expediente, la Sala advierte que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, pues del escrito de tutela, las pruebas adjuntas al mismo, la intervención del despacho accionado y la actuación allegada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, no surge que el actor se encuentre en una situación de extremo peligro para el ejercicio de sus derechos fundamentales, que tenga la naturaleza de inminente, urgente, grave, e impostergable, que requiera la intervención del juez de tutela. Por tal razón, no procede la presente solicitud de amparo, aún como mecanismo transitorio.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada, por el señor **DANIEL RICARDO RIVERA PORTILLA** frente al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA**, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

EXP. No. 54-518-22-08-000 2023-00024-00
ACCIONANTE: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: DANIEL RICARDO RIVERA PORTILLA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona.
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

Firmado Por:
Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b945b6585434431917d9e4f59ed8aa49c95c5b0ee03aa9777ea41091e11b2af

Documento generado en 14/07/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>